

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00071
PARTES PROCESALES:	Apelante: José Leonardo Mejía Espinal en su condición de Apoderado Legal del Comité Central del Partido Nacional de Honduras (PNH) y del Partido Unificación Democrática (UD) .
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación/ Nivel Municipal
INSTITUCIÓN:	Consejo Nacional Electoral (CNE).
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	16 de septiembre de 2021.
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si el auto del Expediente No. 1148-2021, de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el CNE ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	<p>1) Los apelantes en su expresión de agravios manifiestan que el auto impugnado de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021), carece de suficiente motivación ya que el CNE no realizó el análisis exhaustivo de los antecedentes y hechos que se sometieron a su estudio, cometiéndose un exceso de poder en perjuicio de sus representados al emitir un auto que no cumple con los requisitos de validez, transgiriéndole los derechos constitucionales del debido proceso.</p> <p>2) Manifiesta que otros de los requisitos que deben cumplir las resoluciones, autos o providencias administrativas es el de claridad, precisión y exhaustividad de modo que no quede duda del criterio utilizado por el órgano que dictó el auto, estos principios no forman parte del auto impugnado.</p> <p>3) En cuanto al alegato de la posibilidad de confusión del electorado establecido por este CNE, es de considerar lo siguiente: Que dicha valoración es subjetiva y sin fundamento fáctico ni jurídico, el CNE se debe sujetar a las disposiciones estrictas en derecho, y motivar exhaustivamente sus resoluciones de lo contrario al emitir valoraciones sin el debido sustento fáctico ni jurídico está incurriendo en un abuso de poder en contra de una institución política y coartando los derechos fundamentales de todos los miembros, simpatizantes y electores afines al Partido Nacional de Honduras y el Partido Unificación Democrática (UD).</p>
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	1) En fecha 27 de mayo del 2021, el Abogado José Leonardo Mejía Espinal, actuando en su condición de Apoderado Legal del Comité Central del Partido

Nacional de Honduras y del señor José Alfonso Díaz Narváez, Presidente de la Junta Directiva Nacional del Partido Unificación Democrática UD, presentó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) escrito intitulado **“SE SOLICITA INSCRIPCION DE ALIANZA PARCIAL EN EL NIVEL ELECTIVO MUNICIPAL EN EL DISTRITO CENTRAL, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN.- DESIGNACION DE NOMBRE, EMBLEMA, IDEARIO, PLAN DE ACCION POLITICO, PROGRAMA DE GOBIERNO MUNICIPAL, DISTRIBUCION DE CARGOS, FINANCIAMIENTO PUBLICO, ACUERDOS.- PODER.- PETICION.- RESOLUCION.- PUBLICACIÓN.”**.

2) Que en fecha 11 de junio de 2021 el CNE emitió auto en el que contemplo; **“Requíerese** al peticionario para que en el plazo de veinticuatro (24) horas proceda a subsanar el emblema, en virtud de no reunir los requisitos establecidos en la Ley y puede causar confusión en el electorado”.

3) En fecha 20 de julio de dos 2021, el CNE emitió auto, señalando: **“Requíerese nuevamente”** al peticionario para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a completar lo requerido en el auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) en relación a la leyenda “Papi a la Orden”. Ya que la misma corresponde al Candidato Presidencial del Partido Nacional de Honduras y puede causar confusión en el electorado.”

4) En fecha 6 de septiembre de 2021, el Abogado **José Leonardo Mejía Espinal** presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE INTERPONE RECURSO DE APELACION. EXPRESION DE AGRAVIOS. QUE SE REVOQUE LOS AUTOS O PROVIDENCIAS DICTADOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. QUE SE REMITAN LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. QUE SE ORDENE LA INSCRIPCION DEL EMBLEMA Y ESLOGAN “LA OBRA CONTINUA Y SERA CONOCIDA COMO PAPI A LA ORDEN”, LA CUAL SERA UTILIZADA EN LA ALIANZA PARCIAL ENTRE EL PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS Y EL PARTIDO UNIFICACION DEMOCRATICA (UD) EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL EN EL DISTRITO CENTRAL, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN...”**

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto al agravio primero el TJE desestima lo referente al exceso de poder, ya que lo dispuesto en el auto objeto del recurso no se encuentra comprendido en los supuestos que dan lugar al exceso de poder, ya que este comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto

2) En cuanto a los distintos momentos en que se ordena la subsanación nuevamente y que además conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo no existe un nuevo periodo de subsanación, sobre este la Ley Electoral permite un momento procesal, que para la subsanación de los documentos que se acompañan si no reúnen los requisitos establecidos en la Ley, otorgándose un término de diez (10) días para ello, dicha disposición se establece en el artículo 128 párrafo tercero, dentro del procedimiento para la inscripción de un partido político, el cual es de aplicación supletoria, en ese sentido, el momento procesal

oportuno para una subsanación es extemporáneo, sobre todo, en casos como el presente en el cual se establece una decisión de esta naturaleza adoptada en una providencia con un simple contenido, sin la motivación correspondiente constituye una infracción a la garantía del debido proceso, garantizado constitucionalmente.

3) En cuanto al segundo agravio formulado por el recurrente en relación a la inexistente motivación de la providencia en cuestión, efectivamente la carencia de motivación de la decisión constituye un vicio que afecta la providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021), al provocar indefensión de las partes en alianza, ya que no les permite conocer las razones y fundamentos jurídicos de lo ordenado y consecuentemente causa indefensión y violenta el debido proceso, que constituyen derechos y garantías constitucionales, al no existir valoración sobre dicha afirmación es claro, que el acto impugnado no tiene un fundamento fáctico y carece de motivación.

4) En referencia a los agravios tercero, cuarto y quinto, sobre el emblema y eslogan, que la norma únicamente establece las condiciones para la inscripción de la alianza entre las cuales se encuentra el emblema sin establecer la forma de los Emblemas y Eslogans, que las normas prohibitivas deben de estar expresamente establecidas y que en el ordenamiento jurídico electoral no se encuentra una prohibición expresa o un reglamento, para el registro del emblema de campaña propuesto, que no existe motivo que se subsuma en el artículo 116 de la Ley Electoral (Que establece como numerus clausus, cuáles son las prohibiciones de los Distintivos de los Partidos Políticos) para rechazar la leyenda de "PAPI A LA ORDEN" en el emblema de la alianza, que la leyenda de "Papi a la Orden", ya fue utilizada y valorada como válida por ser conforme a ley por el CNE y en cuanto al alegato de la posibilidad de confusión del electorado, establecido por el CNE. en ese sentido este Tribunal destaca que los partidos políticos pueden formar alianzas totales o parciales, para postular candidatos comunes para las elecciones generales, conservando su personalidad jurídica e identidad partidaria, por lo que, estos deben tener y distinguirse por sus propios y exclusivos nombres, emblemas, lema o insignias y tendrán derecho al uso exclusivo de sus símbolos distintivos, una vez aprobadas e inscritos por el Consejo Nacional Electoral y en el caso de las alianzas, los partidos políticos al conservar su propia personalidad jurídica e identidad partidaria, están autorizadas al uso de sus emblemas, lema o insignia, para ello, las alianzas deben acordarse conforme a los procedimientos establecidos en los estatutos de cada partido y solicitar su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, no estando prohibido expresamente en la ley, que una alianza pueda hacer uso de su emblema, lema o insignias de alguno de ellos, siempre y cuando así se determine en el acuerdo de la alianza ya que la ley les otorga derecho al uso exclusivo de sus símbolos distintivos.

**FUNDAMENTOS DE
LA SENTENCIA:**

Artículos 1, 2, 15, 37, 45, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 70 párrafo primero, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 4 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 35, 54, 55, 61, 62, 130, 131, 133, 139 y 140 de la Ley de

	<p>Procedimiento Administrativo; 1, 2, 6, 7, 111, 116, 128 párrafo tercero, 140,141, 144,145, 146 de la Ley Electoral de Honduras, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 21 numeral 1), 22 numeral 2) literal c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>29 de septiembre de 2021.</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por MAYORÍA DE VOTOS, con el Voto Particular del Magistrado Propietario REINA GARCÍA... FALLA: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado José Leonardo Mejía Espinal, Apoderado Legal del Comité Central del Partido Nacional de Honduras (PNH) y del Partido Unificación Democrática (UD) en Alianza Parcial; contra el auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictado por el Consejo Nacional Electoral (CNE). SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintiuno (2021), y continuar con el proceso de inscripción de la Alianza Parcial entre el Partido Nacional de Honduras (PNH) y el Partido Unificación Democrática (UD) en el nivel electivo de Corporación Municipal del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, según la ley. TERCERO: AUTORIZAR el uso de la leyenda ¡Papi a la Orden!, en el emblema de la Alianza Parcial entre el Partido Nacional de Honduras (PNH) y el Partido Unificación Democrática (UD), en el nivel electivo de Corporación Municipal del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán; debiendo suprimir la fotografía del candidato presidencial Nasry Asfura, del emblema de la Alianza Parcial objeto del presente Recurso de Apelación. CUARTO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. QUINTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE.”</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BUSTILLO MARTINEZ.</p>